

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO JIMENEZ BOHORQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00829.00

ASUNTO

Memórese que por auto de data 01 de febrero de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, ordenándosele a la parte demandante proceder con las diligencias de notificación del sujeto pasivo, con la finalidad de lograr su comparecencia dentro del caso bajo estudio.

El polo activo, mediante memorial de fecha 09 de mayo de esta anualidad, solicitó el emplazamiento del demandado LUIS ANTONIO JIMENEZ BOHORQUEZ, ante la imposibilidad de lograr su comparecencia al caso de marras a través de los medios dispuesto en la demanda para tal fin.

Con el objetivo de emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado por la parte demandante, este Despacho considera necesario traer a colación lo reglado en el artículo 293 del C.G. del P.

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Con relación a la solicitud de emplazamiento allegada por el extremo ejecutante, este Despacho estima que la misma no es procedente, teniendo en cuenta que la parte interesada no ha intentado la notificación del sujeto pasivo de esta acción, en la dirección “carrera 14G N° 49-43” de Barranquilla, la cual fue relacionada dentro del cuerpo de la demanda como medio expedito para tal fin.

Por lo tanto, al no agotarse todas las herramientas dispuesta en la demanda para lograr la comparecencia del demandado, se procederá a rechazar la solicitud presentada por el polo activo, pues, dentro del plenario no obra constancia que nos permita determinar si efectivamente el citatorio para lograr su notificación personal, fue remitido a la dirección relacionada en el párrafo que antecede,

En ese orden de ideas, se procederá a requerir a la parte activa, para que proceda a notificar al señor LUIS ANTONIO JIMENEZ BOHORQUEZ. En la dirección “carrera 14G N° 49-43” de la ciudad de Barranquilla, dispuesta para tal fin, en el libelo titular.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento radicada ante este Despacho por el extremo activo. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique al señor LUIS ANTONIO JIMENEZ BOHORQUEZ, en la dirección “carrera 14G N° 49-43” de la ciudad de Barranquilla, dispuesta para tal fin, en el libelo titular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ba702fb88972fe35dc2b10598b851c134144c037f4760ee6fc19cafb99561**

Documento generado en 29/05/2024 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: C.I. JULIANA GOLD S.A.- C.I. JULIANA Y JANETH PAREJO BOVEA
RADICADO: 47001.40.53.002.2010.00420.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, identificada con NIT No. 830.059.718-5, a través de su representante legal, solicita que se le reconozca personería jurídica dentro de este asunto, a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, con la finalidad que asuma la defensa técnica de esta sociedad, dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada civilmente con la C.C. No 22.461.911 y T.P. No 129.978 del C.S. de la J. en los términos y par los efectos del poder conferido por la sociedad que tiene la calidad de cesionaria dentro del cabo sub-judice.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada civilmente con la C.C. No 22.461.911 y T.P. No 129.978 del C.S. de la J. en los términos y par los efectos del poder conferido por la sociedad que tiene la calidad de cesionaria dentro del cabo sub-judice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b4c75b79bf849fe78b570b54502041195f0860874bc34fd6d66285c361d023**

Documento generado en 29/05/2024 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL ANDRES TRUJILLO MALDONADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00248.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se observa que la parte demandante, nuevamente ha solicitado tener por notificado al demandado DANIEL ANDRES TRUJILLO MALDONADO y en consecuencia, seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

Con relación a lo anterior, memórese que esta sede judicial mediante proveído de calenda 09 de abril de la presente anualidad, tramitó las solicitudes allegadas por el polo activo, teniendo por notificado al accionado, y a su vez, se negó seguir adelante con la ejecución del presente proceso, teniendo en cuenta que no se encontraba acreditado dentro del plenario, la inscripción de la medida cautelar sobre el bien mueble perseguido en esta demanda.

Al respecto resulta necesario citar lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Al aplicar la anterior disposición normativa al caso bajo estudio, inicialmente debemos señalar que, no es posible ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso si no se encuentra debidamente inscrito la medida de embargo sobre el bien objeto de la garantía.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante allegó al plenario la información registrada en la plataforma del RUNT respecto al vehículo automotor identificado con la placa JXX647, dentro de la cual se vislumbra presuntamente que la medida de embargo ordenada por este Despacho fue debidamente inscrita sobre el automotor.

Sin embargo, es menester indicarle que la Concesión RUNT 2.0. S.A.S. tiene por objeto administrar, operar, mantener y explotar comercialmente el Registro Único Nacional de Tránsito, sin que se encuentre dentro de sus facultades, consultar, modificar, certificar, eliminar o adicionar la información registrada ante esta entidad por las autoridades de tránsito competente.

En ese orden de ideas, el documento allegado no se encuentra ajustado a lo reglado en el numeral segundo del artículo 468 del C.G.P.

“2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de

embargos ni al beneficio de competencia”.

Asimismo, el numeral primero del artículo 593 de la norma precitada establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez”.

En ese orden de ideas, la parte activa no ha presentado ante este Despacho el certificado expedido por la autoridad de tránsito competente, el cual es el documento idóneo para determinar la situación jurídica del bien mueble perseguido con esta demanda. Circunstancia que nos impide continuar con el rito procesal correspondiente, pues, como se ha indicado para la fecha de sustanciación de este proveído, no existe dentro del plenario certeza sobre la inscripción de la cautela ordenada por auto de fecha 23 de junio del 2023. Así las cosas, se negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución de este proceso.

En consecuencia, se procederá a requerir al extremo activo, para que aporte al paginario el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor de placas XX647, a efectos de continuar con el rito procesal subsiguiente.

Por último, por considerarlo necesario, y previo a ordenar a seguir adelante la ejecución del presente proceso, resulta conducente requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución del presente proceso, de conformidad con lo expuesto dentro de este proveído.

SEGUNDO: Estarse en lo dispuesto a lo anotado en la providencia de fecha 09 de abril del 2024.

TERCERO: REQUIÉRASE al extremo activo, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al paginario el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor de placas XX647, a efectos de continuar con el rito procesal subsiguiente.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963982faa5f2f50b317df75c5ed5d2d463c10ba55ea8b30908e7a1db7473810b**

Documento generado en 29/05/2024 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: DIANA PAOLA NOGUERA TORRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00041.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que, en providencia de fecha 02 de marzo del 2023, se admitió la presente solicitud y, en consecuencia, se ordenó comisionar al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para adelantar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de prenda.

Ahora bien, esta sede judicial, mediante mensaje de dato de fecha 26 de abril del 2023, remitió a la dirección electrónica de la parte demandante, el respectivo despacho comisorio, con la finalidad que fuera tramitado ante la autoridad de tránsito competente.

Con relación a lo anterior, el Inspector de Tránsito del Distrito de Santa Marta, el 05 de mayo del año 2023, informó que sub-comisionó a la Oficina de AUTOMOTERES-SIJIN de esta ciudad, con la finalidad de materializar la orden de aprehensión del vehículo identificado con la Placa CXM190.

Sin embargo, para la fecha de sustanciación de este proveído, no se observa dentro del legajo el cumplimiento de la comisión ordenada mediante auto de fecha 02 de marzo del 2023. Por lo tanto, resulta conducente requerir al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda un informe sobre la consumación de las diligencias de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa CXM190, ordenada al interior del caso objeto de estudio. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al INSPECTOR DE TRÁNSITO del Distrito de Santa Marta, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, informe al despacho sobre el estado de la medida decretada a través de auto de 02 de marzo del 2023, la cual le fue comunicada a través del Despacho Comisorio No. 17 de 2023, remitido el día 26 de abril del año 2023, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34f8911b8ebd913d53462d12d3f3d51611aa97cd7d229381f186fef6defb7a6**

Documento generado en 29/05/2024 04:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE MARIA VILLA BRITO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00835.00

ASUNTO A TRATAR

Por considerarlo necesario, y previo a ordenar a seguir adelante la ejecución del presente proceso, resulta conducente requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a2af4b58213ce9d41173e8887107bb0dec284d01c74956b92353c5b14ce585a
Documento generado en 29/05/2024 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BIVIANA AMADOR OROZCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00493.00

ASUNTO

De la revisión practicada al legajo se advierte que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la ejecutada señora BIVIANA AMADOR OROZCO, fue notificada personalmente de la providencia de fecha 05 de octubre del 2023, de conformidad a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del título valor que sirvió de base para la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y de los especiales que señala el art. 709 ídem, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 05 de octubre del 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.960.873,88.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5a7fdc6e39358ee34793ed813c1d08a193d5aaf78c18500b55e0b2b8523bb79
Documento generado en 29/05/2024 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCY CECILIA COTES ANGULO
DEMANDADO: PLUS SALUD IPS Y CIA LTDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00573.00

ASUNTO

De la revisión practicada al legajo se advierte que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la parte demandada PLUS SALUD IPS Y CIA LTDA, fue notificada personalmente de la providencia de fecha 08 de noviembre del 2022, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del título ejecutivo que sirvió de base para la ejecución, se observa que cumplen con los requisitos señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 08 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 3.600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76b910b35e3c2b63ca5f42581ca9832911269c4c76505788199bf8873cf6251f
Documento generado en 29/05/2024 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00348.00

ASUNTO

De la revisión practicada al expediente, se observa que esta sede judicial, mediante proveído de calenda 11 de abril del 2024, le corrió traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, con la finalidad que se pronunciara sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada dentro el caso de marras por el extremo activo, a efecto de determinar si se configura dentro del caso de marras, lo reglado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G. del P.

Con relación a lo anterior, el demandado SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS, compareció al presente trámite judicial, a través de apoderado judicial, con la finalidad de manifestar que coadyuva la solicitud de desistimiento presentada por la parte activa.

Al respecto, resulta imperioso traer a colación lo estipulado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...”

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayas fuera del texto original).

En ese orden e ideas, este Despacho procederá en acceder a la solicitud deprecada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del estatuto procesal y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del esta causa civil, sin que haya lugar a condenas en costas.

Por otra parte se procederá a reconocerle personería jurídica al Dr. FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, en los términos y para los fines del poder conferido por el demandado SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin condenas en costa, en atención a lo expuesto dentro de este proveído.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, en los términos y para los fines del poder conferido por el demandado SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f84599fab290ffd2f51b476fa9b05aed414ebd5b62174ce63d732ec157490**
Documento generado en 29/05/2024 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: RICARDO ARTURO ALVAREZ MONTAÑO
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00040.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,
CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que la parte demandada dentro del término correspondiente, propuso excepciones de mérito dentro del caso sub-judice. Por consiguiente, de conformidad con lo reglado en el numeral primero 1 del art. 443 del estatuto procesal, córrasele traslado por el término de 10 días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida, las pruebas que pretende hacer valer al interior de este asunto judicial.

Asimismo, se procederá a reconocerle personería jurídica al Dr. NERIO ALFREDO ROMERO POLO, identificado civilmente con la C.C. No 85.457.242 y T.P. No 95245 del C.S. de la J., quien funge como apoderado del demandado RICARDO ARTURO ALVAREZ MONTAÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, y con la finalidad de impartirle impulso al proceso de la referencia, se procederá requerir a la entidad ejecutante, para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales,

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASELE traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado RICARDO ARTURO ALVAREZ MONTAÑO, a través de apoderado judicial, a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. NERIO ALFREDO ROMERO POLO, identificado con la C.C. No. 85.457.242 portador de la T.P. No. 95245 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandado RICARDO ARTURO ALVAREZ MONTAÑO.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4702341adccff87092f20dc054c1a61f92623b74c76e1e462a3c984e7829a4e1**
Documento generado en 29/05/2024 04:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTES: GEORGINA ACERO VALBUENA y CINDY JOHANA CONSUEGRA ACERO.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. y MILTON REYES GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00126.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto que antecede se ofició al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, para que remitiera a esta dependencia judicial copia íntegra del Proceso Ejecutivo Hipotecario, estudiado bajo el Radicado: 2002-0001, seguido por el Banco Davivienda en contra de los señores Georgina Acero Valbuena y Luis Consuegra Perea (QEPD).

Ahora bien, del dossier se observa que la agencia judicial precitada el pasado 21 de mayo remitió el link del expediente.

En consecuencia, es menester que correr traslado a los extremos de la litis, la prueba aportada, a fin de que se pronuncie al respecto por el término de tres (3) días, de conformidad al inciso 2 del artículo 170 del C.G.P.

Por otra parte, el demandado MILTON REYES GOMEZ, allega memorial a través del cual revoca el poder al doctor LUIS ALFREDO PEREZ ARIZA, asimismo, solicita reprogramar la audiencia señalada en el presente asunto, mientras designa otro apoderado judicial.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el art. 76¹ del estatuto procesal vigente, se entenderá revocado el mandato conferido al doctor LUIS ALFREDO PEREZ ARIZA.

Por consiguiente, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes, esta Agencia Judicial procederá a reprogramar la audiencia que había sido fijada para el 30 de mayo de 2024 a las 9:00 am, para llevarla a cabo sobre la que versan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Razón por la cual, se señalará como nueva fecha el 11 de junio de 2024, a las 9:00 am, por medio virtual, el link de acceso será enviado un día antes para que se conecten.

Por lo antes dicho, se,

RESUELVE:

1.- CÓRRASE traslado a ambos extremos de la litis, la prueba remitida por Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, consistente en el expediente digital del proceso Ejecutivo Hipotecario, estudiado bajo el Radicado: 2002-0001, seguido por el Banco Davivienda en contra de los señores Georgina Acero Valbuena y Luis Consuegra Perea (QEPD), a fin de que se pronuncie al respecto por el término de tres (3) días.

¹ “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

2.- REPROGRAMAR la audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento en este asunto, fijada el 30 de mayo de 2023 a las 9 de la mañana, de conformidad a lo brevemente expuesto.

3.- En consecuencia, señálese el día 11 de junio de 2024, a las nueve (9) de la mañana, para celebrar de manera virtual la audiencia inicial, y audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, la primera a las 9:00 am y, la segunda una vez finalizada la inicial, siguiendo las directrices dadas en la parte motiva de este proveído, en lo pertinente.

4.- Se previene a las partes para que concurren personalmente CON sus apoderados a fin de agotar la etapa de la conciliación, interrogatorio de parte, alegatos y posiblemente la sentencia, etapas que se llevaran a cabo de forma virtual.

5.- ACÉPTESE la revocatoria de poder presentada por el demandado señor MILTON REYES GOMEZ al poder conferido al Dr. LUIS ALFREDO PEREZ ARIZA, de conformidad a lo brevemente anotado.

_ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9cdf9366f304149405d3b8d3e25f149a0dd67226fee083e9627ca125c57353**

Documento generado en 29/05/2024 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
– OBJECIONES
DEUDOR: JOSE RAMON GARCIA MAYORCA
ACRREDORES: BACIEN SA, BANCO OCCIDENTE Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00618.00

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede.

ANTECEDENTES

De la revisión practicada a la foliatura, se advierte que esta sede judicial mediante proveído de calenda 22 de noviembre del 2023, ordenó la devolución del expediente de la referencia al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable composición de la Fundación Liborio Mejía, con el propósito que se aportaran las objeciones presentadas por el apoderado del Banco de Occidente S.A. y el traslado que se surtió de la objeción referenciada en líneas precedentes a los demás intervinientes del proceso de negociación de deuda, ya que no fueron incorporado al expediente.

En cumplimiento de lo anterior, el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable composición de la Fundación Liborio Mejía, compareció ante este estrado con la finalidad de indicarnos que *“verificado el traslado de las objeciones realizadas por el Centro de Conciliación, esta entidad remitió a fecha 18 de agosto de 2023 el expediente y las objeciones correspondientes siendo visibles desde el folio 162 hasta el 174, por tanto el despacho deberá pronunciarse sobre las mismas en virtud del artículo 552 del C.G. P., ya que no podré dar continuidad al proceso de Insolvencia hasta que las mismas no sean resueltas, es oportuno mencionar el artículo 43 del C.G. P., referente a los poderes de ordenación e instrucción del Juez donde se indica que este debe ordenar a las partes las aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que se presenten y exigir a las autoridades o a los particulares la información que no se haya suministrado”*.

Sobre las indicaciones realizadas por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable composición de la Fundación Liborio Mejía, es menester indicarle, que no son ciertas sus afirmaciones, toda vez que este Despacho revisó con detenimiento todos los folios del expediente de la referencia, sin que se observen las objeciones presentadas por el apoderado del Banco de Occidente S.A. dentro del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante, promovido por el deudor JOSE RAMON GARCIA MAYORCA, como tampoco el traslado que se surtió con ocasión a esta actuación procesal.

Asimismo, debe precisarle que el expediente está conformado por 161 folios, por lo tanto, no son ciertas las afirmaciones realizadas por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable composición de la Fundación Liborio Mejía, quien al contestar nuestro requerimiento indicó que a folio 162 hasta el 174, se podían vislumbrar estas actuaciones, sin que se observen estos documentos dentro del expediente.

Sin embargo, el Centro de Conciliación relacionado dentro de este proveído, allegó al plenario las objeciones presentadas por el Banco de Occidente dentro del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante promovido por el deudor JOSE RAMON GARCIA MAYORCA, al igual que el escrito por medio el cual su apoderada se pronunció sobre la objeciones realizadas dentro del trámite de la referencia.

Por tal razón, procede esta sede judicial a tomar una decisión de plano sobre las situaciones fácticas y jurídicas propuestas dentro del presente trámite judicial.

En ese orden de ideas, resulta conveniente señalar que el señor JOSE RAMON GARCIA MAYORCA, inició trámite de negociación de deudas con sus acreedores, teniendo en cuenta que es una persona natural no comerciante, con más de dos acreencias, de las cuales se encuentran en mora, por más de noventa (90) días y, el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo a su cargo.

El señor conciliador Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Fundación Liborio Mejía en determinación del 29 de mayo del 2023, resolvió que la solicitud presentada por el deudor cumplió con los requisitos de ley, ordenando su admisión.

Asimismo, del legajo se observa que dentro del trámite se llevaron las siguientes actuaciones: (i) Audiencia del 22 de junio del 2023, la cual fue suspendida y programada la diligencia para el día 07 de julio del 2023, en razón a que los apoderados del BANCO DE OCCIDENTE y de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, para la fecha de la diligencia no contaba con el monto actualizado de la deuda adquiridas por el señor JOSE RAMON GARCIA MAYORCA, para con estas entidades; (ii) audiencia de fecha del 07 de julio del 2023, siendo suspendida y reprogramada para el día 18 de julio de la misma anualidad; (iii) audiencia 18 de julio del 2023, siendo suspendida y programada para el día 02 de agosto del presente año; (iv) audiencia 02 de agosto del 2023, la cual fue suspendida en virtud a las objeciones presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. dentro del proceso de negociación, procediéndose con la remisión del expediente a esta sede judicial, para efecto que sean resueltas las inconformidades propuestas por la acreedora dentro del proceso de negociación de deuda.

Con relación a lo anterior, es menester indicar que el apoderado del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A. radicó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, escrito por medio del cual presentó sus objeciones dentro del proceso de negociación de deuda de persona no comerciante iniciado por el JOSE RAMON GARCIA MAYORCA. Objeciones que tienen como finalidad atacar la existencia, naturaleza y cuantía, de la obligación o crédito adquirido por el deudor para con el señor JORGE ELIECER LOAIZA GUEVARA. Al respecto indicó:

“...mediante auto de fecha 29 de Mayo de 2023 proferido por la FUNDACION LIBORIO MEJIA DE SANTA MARTA el señor JOSE RAMON GARCIA MAYORCA, fue admitido al proceso de Negociación de deudas, de insolvencia de persona natural No comerciante, con todos los efectos legales establecidos por la ley 1564 de 2012. Y en la cual relaciona acreencias con las entidades financieras BANCIENT, BANCO DE OCCIDENTE, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO FALABELLA REFINANCIA. Igualmente relaciona en sus pasivos una acreencias con personas naturales a nombre de JORGE ELIECER LOAIZA GUEVARA CAPITAL DE \$100.000.000.- 27.82%, sin fecha de exigibilidad (no tiene codeudor, ni demanda presentada, el dinero fue entregado en efectivo, no recibió abonos. es muy amigo y quiso ayudar al deudor, el acreedor no es prestamista habitual.

“El Apoderado del deudor manifiesta que al parecer las obligaciones fueron préstamos que le realizaron al deudor, sin exigirle otro tipo de garantías (hipoteca prenda, garantía mobiliaria). A pesar de la cuantía tan alta (lo cual resulta más sospechoso), Y no existe certeza sobre la capacidad patrimonial y liquidez de los acreedores persona naturales, existiendo dudas acerca la existencia de esas obligaciones, por lo expresado en la solicitud de negociación de deudas y el desarrollo de las audiencias realizadas, ante las explicaciones dadas por el origen de las obligaciones. Como también llama mucha la atención que estos acreedores no le exigieron codeudor o avalista alguno que respalde su obligación. Al igual que a pesar de la altura moratoria no presentaron demanda ejecutiva alguna en contra del deudor. Y como es costumbre en estas clases de acreencias el dinero fue entregado personalmente en efectivo, muy a pesar de la suma tan elevada y la inseguridad de la ciudad. Y al parecer no le realizaron abono alguno y el acreedor es muy amigo del deudor y lo quiso ayudar a pesar que no le cancelara.

“Es preciso aclarar que el hecho de presentar un título valor que respalde las obligaciones (LETRA DE CAMBIO, PAGARES), no suple las dudas expresadas, toda vez que NO se está negando la eventual existencia de dichos títulos valores , sino del negocio jurídico que subyace a las obligaciones, muy a pesar que los mismos se presumen auténticos, por lo cual se deberá demostrar la existencia obligacional entre las partes de acreedor y deudor, para determinar la veracidad de las acreencias - así como las transferencias, consignaciones y cualquier tipo de actos constitutivos del negocio jurídico que compruebe la TRAZABILIDAD del dinero entregado, situación que ha sido analizada por muchos despachos judiciales de la nación.

“En el caso que nos ocupa el pagare aportado por el acreedor no cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 709 y 621 del código de comercio ya que no establece la fecha de vencimiento o exigibilidad. Recordando que para que una obligación exista, se requiere que los elementos esenciales que la conforman estén plenamente satisfechos, como lo son, 1.- Sujeto activo, es decir el titular del derecho, denominado acreedor. 2.- Sujeto pasivo, es el obligado a realizar la prestación, denominado deudor. 3.- Objeto prestación, es decir la conducta o comportamiento positivo o negativo, que debe ser posible, cierto, lícito. 4.- Vínculo jurídico obligatorio, el cual excluye a las obligaciones morales o de carácter natural. Para llegar a lo anterior el Juez debe practicar pruebas, ya sea las que se solicitan en el escrito de objeción, o las que de manera oficiosa decreta el juez, ya que el deudor a pesar de la solicitud y requerimientos no aportó las pruebas solicitadas de copia de la declaración de renta, extractos bancarios, recibos de pagos, a fin de encontrar la verdad y génesis del negocio jurídico que se ataca, evitando el titular del despacho el cual va a resolver la objeción, una salida facilista manifestando que este no es el escenario judicial para decretarlo, ya que el objetante debe ejercer otras acciones judiciales por medio de otro mecanismo, posición esta errada en muchos casos. Ya que no se trata ni configura una acción revocatoria o de simulación, o impugnación del acuerdo, o nulidad absoluta de las actas, por medio de un proceso declarativo...”

En virtud de lo anterior, solicita que se declare la objeción propuesta sobre los créditos del señor JORGE ELIECER LOAIZA GUEVARA, por ser dudosos, simulados y no existir claridad sobre su existencia, naturaleza y cuantía, en consecuencia, sean excluidos del proceso de negociación de deuda que se surte ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

Por su parte, la apoderada del deudor JOSE RAMON GARCIA MAYORCA, al descorrer el traslado de las objeciones propuestas por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., alegó:

“Al inicio de las objeciones el apoderado sustituto del Banco de Occidente manifiesta que presenta sus objeciones al tenor del artículo 550 y siguientes del C.G.P., por ser el crédito presuntamente dudoso, simulado, inexistente y sospechoso, ya que supuestamente no existe claridad de la existencia, naturaleza y cuantía de dichas acreencias.

“El Banco de Occidente está en su derecho de presumir que el crédito es dudoso ya que dentro de la solicitud de insolvencia no se aportó el material probatorio existente que demuestra la existencia de la obligación contraída con terceros; existencia que quedará demostrada y comprobada con el material probatorio que se aportará con este escrito.

“Pero no es menos cierto que el abogado sustituto del Banco de Occidente en su escrito de objeciones no aporta prueba sumaria alguna que demuestre la presunción de simulación e inexistencia del crédito realizado con terceros y solo a él le correspondía dar aplicación el artículo 552 del C.G.P.

“Vale la pena manifestar que en Colombia es legal que cualquier persona le dé un crédito a otra. Solo existen dos condiciones: que no sea usurero y que la plata que preste sea suya.

“Usted puede prestar sus ahorros a familiares, amigos y conocidos a cambio de un interés, como lo haría un banco. En el momento en que lo hace, usted asume el riesgo de que no le devuelvan el dinero pero en contraprestación recibe una rentabilidad, es decir, además de lo que prestó tendrá un dinero adicional. Eso sí, el límite para esa rentabilidad es la tasa de usura.

“Por lo que no le asiste razón alguna al abogado sustituto del BANCO DE OCCIDENTE, manifestar que el señor JORGE ELIECER LOAIZA GUEVARA no es prestamista habitual, y mucho menos afirmar que no pueda facilitar dinero a sus familiares en este caso al esposo de su hermana y padre de sus sobrinos, producto de un matrimonio que data de 30 años y puede facilitarlo ya que se desempeña como Docente del Magisterio por más de 28 años así las cosas el dinero es suyo fruto de su trabajo, lo consiguió de forma legal y bien habida, como lo demostraremos con pruebas que anexamos a este escrito que demuestran la procedencia del dinero prestado a su cuñado.

“... se hace necesario por lo delicado de las afirmaciones por parte del abogado del BANCO DE OCCIDENTE, entrar ahondar un poco más en detalles de carácter personal y familiar a modo de demostrar que no es una deuda simulada ni primera vez que el señor JORGE ELIECER LOAIZA GUEVARA, presta dinero al señor JOSE RAMON GARCIA MAYORCA ya que para la fecha del 13 de enero 2022 consigue un crédito por valor de cincuenta millones de pesos M/L (\$50.000.000), para ayudar a su cuñado a saldar una deuda que tenía desde el año 2015 con la señora LIZETH TATIANA HERNANDEZ BECERRA domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, y que de hecho llegó hasta

instancias judiciales en la ciudad de santa marta, pruebas que se anexan con el presente escrito. Dinero que consigna en parte el señor JOSE RAMON GARCIA MAYORGA en su cuenta el día 14 de enero y fue retirado en la ciudad de Bucaramanga en la sucursal Cacique del Banco Bancolombia el día 15 de enero, lugar donde llego a cancelar la deuda existente desde el año 2015 en efectivo.

“Si bien es cierto que en el escrito de solicitud de insolvencia solo se anexó el pagaré, anexo a este escrito de contestación le excepciones pruebas fehacientes de la existencia de la deuda, el negocio jurídico y la trazabilidad que se demuestra con el recibo del dinero retirado por el acreedor a través del Banco Popular Sucursal Santa Marta por valor de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000) en efectivo y no en abonos como manifiesta el abogado sustituto del BANCO DE OCCIDENTE como debió haber sido.

“Si bien es cierto que el pagaré no contiene fecha de exigibilidad, esto se debe y reitero lo contestado en el numeral cuarto y sexto de los hechos y en el evento de un incumplimiento en el pago de los intereses por parte del deudor, el acreedor cuenta con la aprobación del deudor para llenar los espacios en blanco -en el caso que nos ocupa la fecha de exigibilidad - para hacer efectivo el cobro de lo adeudado.”

En razón a lo anterior, solicita declarar no probada las objeciones propuestas por el apoderado del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

De conformidad con las anotaciones previamente referenciadas, procede esta sede judicial, a pronunciarse sobre las objeciones presentadas por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro del proceso de negociación de deuda de personas no comerciante, iniciado por el deudor JOSE RAMON GARCIA MAYORCA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de deudas, por lo que observado el legajo allegado, correspondió a esta delegada judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

De la decisión sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas, tenemos que, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”

“Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...”

Ahora, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 mencionado, las objeciones se circunscriben a *“la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”*

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Entonces, es claro que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las objeciones propuestas, por eso determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado exclusivamente en

los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.

Por lo tanto, las pruebas, interrogatorios y testimonios solicitados por el apoderado del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y la apoderada del deudor JOSE RAMON GARCIA MAYORCA, dentro le presente tramite, no tienen vocación de prosperar, pues, como se advirtió, el Juzgado debe ceñirse a los postulados que rigen la materia, procediéndose a tomar una decisión de plano con relación a los hechos y pruebas allegadas por los intervinientes del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho entrará a resolver la situación jurídica expuesta por el centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, con ocasión al escrito presentado ante esta entidad por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A. dentro del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante, iniciado por el deudor JOSE RAMON GARCIA MAYORCA.

En ese orden de ideas, tenemos que las objeciones propuestas dentro del libelo están encaminadas en atacar la existencia, naturaleza y cuantía del crédito adquirido por el deudor JOSE RAMON GARCIA MAYORCA, para con el señor JORGE ELIECER LOAIZA GUEVARA, pues, a su juicio, no existen suficientes elementos de juicio para darle credibilidad al crédito incorporado en el Pagare No 81255864.

Al respecto, resulta coherente traer a consideración lo reglado en el inciso tercero del artículo 538 del estatuto procesal. Al respecto veamos:

Artículo 538. Supuestos de insolvencia:

...

“En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento” (Subrayas fuera del texto original).

En atención a lo expuesto, me permito señalar que el trámite de la negociación de deudas se funda en la buena fe del deudor. Por lo tanto, no debe acreditar inexorablemente la existencia de sus créditos, sino que ellos deben existir en realidad. Observándose dentro del legajo que efectivamente el señor JOSE RAMON GARCIA MAYORCA, asumió la calidad de deudor del señor JORGE ELIECER LOAIZA GUEVARA, en razón al Pagaré identificado con el No 81255864.

Así las cosas, es menester señalar que, en línea de principio, el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, como equivocadamente lo alegó el apoderado del acreedor objetante, pero cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una de las deudas inventariadas, en la oportunidad prevista por el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P., las reglas probatorias imponen al deudor, y al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar los contornos de la obligación tildada de “*presuntos acreedores*”, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el trámite, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal que impera en nuestro ordenamiento. Los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante, pero esa buena fe no debe entenderse como la imposición del dicho de los deudores como verdad absoluta frente a los demás interesados, sino como un deber de conducta, orientado por la lealtad y la transparencia, que impone brindar la totalidad de la información que se requiera para clarificar el camino legal de rehabilitación del insolvente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el acreedor objetó los créditos en favor de JORGE ELIECER LOAIZA GUEVARA, respecto a que no se relacionó la fecha de exigibilidad de las obligaciones, aunado a que cuestiona el valor del crédito a pesar de la capacidad económica del deudor, que no se suscribió una garantía que respaldara la obligación, ni mucho menos existe un codeudor y tampoco se instauró una demanda ejecutiva en contra del deudor.

Circunstancias que desde todo punto de vista, están relacionado con aspectos subjetivos de los intervinientes del negocio jurídico celebrado, sin que este Despacho pueda exigirle de manera potestativa la suscripción o materialización de todos esos acontecimientos, requisitos y punto relacionados dentro del escrito de objeción, ya que los mismos están relacionados con la libertad que le asiste a las partes de celebrar de manera voluntaria y autónoma, las bases del acuerdo que nace o nacerá a la vida jurídica.

Máxime que la apoderada del deudor, dentro de su escrito relacionó los abonos realizados a la obligación, y la justificación del por qué no se especificó el tiempo de exigibilidad de la deuda, pues, para la fecha de iniciación del trámite de negociación, se encontraba vigente, sin existir un día programado para la consumación del crédito, cumpliéndose los requisitos generales y específicos para este tipo de títulos valores, regulado en los artículos 621, 625 y 709 del estatuto mercantil.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 552 del C.G. del P. le impone el deber al objetante de aportar las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente trámite.

“Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”

En atención, a lo anterior, es oportuno señalar que, recae sobre el objetante la carga de probar los supuestos que fundamenta su objeción en armonía con lo señalado en el artículo 167 de la norma ibídem. Sin que se observe dentro de su escrito los documentos o pruebas que desvirtúen la veracidad y existencia del crédito adquirido por el deudor a favor del señor JORGE ELIECER LOAIZA GUEVARA. Contrario sensu, el señor JOSE RAMON GARCIA MAYORCA, a través de su apoderada, aportó el Pagaré objeto de la obligación, donde se relaciona los lineamientos que configuran el negocio jurídico, los abonos realizados a favor de su acreedor. Situación que nos hace asumir razonablemente y de buena fe, la existencia de la obligación económica surgida a favor del señor LOAIZA GUERRERO.

Por otra parte, es necesario aclarar que dentro de las facultades y atribuciones otorgadas a los centros de conciliación, está la de verificar los supuestos de insolvencia e información suministrada por el deudor dentro del respectivo trámite. Al respecto veamos:

“Artículo 537. Facultades y atribuciones del conciliador.

...

“4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

“5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas

El artículo 538 del estatuto procesal, define cuales son los supuestos de insolvencia.

“Artículo 538. Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

“Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

“En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento” (Subraya fuera del texto).

En ese orden de ideas, y actuando con sujeción a las normas traídas como referencia, se colige que está dentro de las competencias, atribuciones y facultades otorgadas a los centros de conciliación, establecer si el deudor reúne los requisitos necesarios para iniciar el respectivo Proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante y en definitiva recopilar la información que considere pertinente con relación a los créditos relacionados dentro del Proceso. Por lo tanto, la situación jurídica expuesta dentro del caso bajo revisión, por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A. debe ser dirimida directamente por el Centro de Conciliación que avocó el conocimiento de la solicitud interpuesta por el deudor JOSE RAMON GARCIA MAYORCA, teniendo en cuenta que esta funcionaria debe decidir las correspondientes objeciones con la información allegada por la Fundación al Centro de Conciliación

Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, estándole vedado decretar pruebas durante este asunto, pues, desdibuja la naturaleza y finalidad del trámite instituido en el artículo 552 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA las objeciones propuestas por el apoderado del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta la presente actuación, para que continúe con el trámite de negociación, teniendo en cuenta lo aquí decidido.

TERCERO: Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32476efaf47b63b229b117640fd6db6fea94adcfbcbffe61bbfac2f0906d2e8**

Documento generado en 29/05/2024 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>